



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMA APELACIÓN N.º 42-2021 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO  
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/10/2022 19:06:10 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 11/10/2022 08:15:18 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 11/10/2022 11:31:04 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/10/2022 11:39:59 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 11/10/2022 08:10:24 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 18/10/2022 11:40:20 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Las medidas de coerción limitativas de la libertad

En el presente caso, las medidas de coerción procesal de comparecencia con restricciones, comparecencia simple e impedimento de salida del país se encuentran debidamente sustentadas, toda vez que —al no haberse acreditado la existencia de elementos de convicción graves y fundados, sino de sospecha reveladora— el órgano jurisdiccional se ha visto orientado a emitir una decisión que varíe las medidas inicialmente solicitadas, las cuales no desvirtúan los argumentos de las impugnaciones interpuestas; por lo que la decisión recurrida debe confirmarse; con excepción de las apelaciones referidos al plazo de vigencia de la medida de impedimento de salida del país.

## AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de apelación

interpuestos por el fiscal superior especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Junín (foja 6142); Emiliano Arturo Ramos Álvarez (foja 6449), Luis Jorge García Robles (foja 6462), Henry William Villar Herrera (foja 6474), Suly Luddy Orellana Rojas (foja 6480), Luis Walter Medrano Girón (foja 6493), Edson José Rivera Espinal (foja 6503) y Paulo César Castro Flores (foja 6525) contra la Resolución número 14, del trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 5673), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que: **1)** declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público contra los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Luis Jorge García Robles, Henry Villar Herrera y Suly Luddy Orellana Rojas; en consecuencia, se les dictó la medida de comparecencia con restricciones; **2)** dictó medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses contra los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Luis Jorge García Robles, Henry Villar Herrera y Suly Luddy Orellana Rojas; **3)** declaró fundado en parte el

requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado; en consecuencia: **3.1.** Fundado contra los investigados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores y Fidel Flavio Meza Hinostroza, y **3.2.** Infundado contra los investigados Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto, y Yuri Vargas Medina, a quienes se les dictó comparecencia simple; y, **4)** Declaró infundado el requerimiento de salida del país contra los investigados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores, Fidel Flavio Meza Hinostroza, Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto y Yuri Vargas Medina; en la investigación que se les sigue por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, respectivamente, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **I. Requerimiento de prisión preventiva y comparecencia con restricciones**

**Primero.** En la investigación que se verifica dentro de un proceso por colaboración eficaz, el Ministerio Público interpuso requerimiento de prisión preventiva y comparecencia con restricciones contra: Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Luis Jorge García Robles, Henry Villar Herrera y Suly Orellana Rojas (para quienes solicitó la medida de prisión preventiva), Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores, Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto, y Yuri Vargas Medina (para quienes solicitó la medida de comparecencia con restricciones), en la presunta comisión de los delitos de organización criminal y de cohecho pasivo específico o cohecho activo específico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| Nombre                                               | Título de imputación                                                                                                                                                                               | Delitos imputados                                                                                                                                                             | Medida solicitada                                                 |
|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 1. <b>EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ</b><br>(ex juez) | <u>Coautor</u> del delito de organización criminal (líder)<br><u>Autor</u> del delito de cohecho pasivo específico                                                                                 | Organización criminal (artículo 317 del Código Penal), cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal)                                                              | Prisión preventiva<br>Impedimento de salida                       |
| 2. <b>LUIS JORGE GARCÍA ROBLES</b><br>(abogado)      | <u>Coautor</u> del delito de organización criminal (colaborador secundario)<br><u>Autor</u> del delito de cohecho pasivo específico<br><u>Cómplice</u> del delito de cohecho activo específico     | Organización criminal (artículo 317 del Código Penal), cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal)<br>Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) | Prisión preventiva<br>Impedimento de salida                       |
| 3. <b>HENRY VILLAR HERRERA</b><br>(abogado)          | <u>Coautor</u> del delito de organización criminal (colaborador secundario)<br><u>Cómplice</u> del delito de cohecho pasivo específico<br><u>Cómplice</u> del delito de cohecho activo específico  | Organización criminal (artículo 317 del Código Penal), cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal)<br>Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) | Prisión preventiva<br>Impedimento de salida                       |
| 4. <b>SULY LUDDY ORELLANA ROJAS</b><br>(ex fiscal)   | <u>Coautora</u> del delito de organización criminal (colaboradora principal)<br><u>Cómplice</u> del delito de cohecho pasivo específico<br><u>Cómplice</u> del delito de cohecho activo específico | Organización criminal (artículo 317 del Código Penal), cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal)<br>Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) | Prisión preventiva<br>Impedimento de salida                       |
| 5. <b>LUIS WALTER MEDRANO GIRÓN</b><br>(abogado)     | <u>Coautor</u> del delito de organización criminal (colaborador secundario)<br><u>Cómplice</u> del delito de cohecho pasivo específico                                                             | Organización criminal (artículo 317 del Código Penal), cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal)                                                              | Comparecencia con restricciones<br>Impedimento de salida del país |
| 6. <b>EDSON RIVERA ESPINAL</b> (abogado)             | <u>Coautor</u> del delito de organización criminal (colaborador secundario)                                                                                                                        | Organización criminal (artículo 317 del Código Penal)                                                                                                                         | Comparecencia con restricciones<br>Impedimento de salida del país |
| 7. <b>PAULO CÉSAR CASTRO FLORES</b><br>(abogado)     | <u>Coautor</u> del delito de organización criminal (colaborador secundario)<br><u>Cómplice</u> del delito de cohecho pasivo específico<br><u>Cómplice</u> del delito de cohecho activo específico  | Organización criminal (artículo 317 del Código Penal), cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal)<br>Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) | Comparecencia con restricciones<br>Impedimento de salida del país |

|                                         |                                                      |                                                           |                                                                   |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>8. MANUEL TAFUR TORRES</b>           | <u>Autor</u> del delito de cohecho activo específico | Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) | Comparecencia con restricciones<br>Impedimento de salida del país |
| <b>9. JORGE WALTER REYES PÉREZ</b>      | <u>Autor</u> del delito de cohecho activo específico | Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) | Comparecencia con restricciones<br>Impedimento de salida del país |
| <b>10. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ ABURTO</b> | <u>Autor</u> del delito de cohecho activo específico | Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) | Comparecencia con restricciones<br>Impedimento de salida del país |
| <b>11. YURI VARGAS MEDINA</b>           | <u>Autor</u> del delito de cohecho activo específico | Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) | Comparecencia con restricciones<br>Impedimento de salida del país |

Según la información brindada por un colaborador eficaz, los seis primeros mencionados habrían conformado una organización criminal, dedicada a la comisión de diversos delitos contra la administración pública, corrupción de funcionarios; seis hechos son el sustento para el requerimiento solicitado por el Ministerio Público, a saber:

**1.1. Primer hecho.** Referido a la aceptación indirecta de dádiva por la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles), que habría realizado Emiliano Ramos Álvarez, en su actuación como juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Junín, a Yuri Vargas Medina, quien tenía la calidad de investigado en la Carpeta Fiscal número 1368-2017, como presunto autor de los delitos de extorsión y encubrimiento personal, en agravio de José Pariona Lucero. Dicha aceptación se viabilizó a través de los abogados Henry Villar Herrera y Luis García Robles con la finalidad de que el mencionado juez declare infundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, formulado por la fiscal provincial Suly Orellana Rojas, quien también habría recibido una parte de la referida dádiva, a fin de no apelar la resolución que declaraba infundado el requerimiento de prisión preventiva que solicitó.

**1.2. Segundo hecho.** Referido a la solicitud directa de procurarse una dádiva ascendente a la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que

habría realizado Emiliano Ramos Álvarez, en su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Junín, a Yuri Vargas Medina, quien tenía la calidad de investigado en el proceso por los delitos de extorsión y encubrimiento personal, a fin de declarar infundado un requerimiento de prisión preventiva en su contra. Viabilizando su pedido a través del abogado Luis Walter Medrano Girón, y haciéndole saber que igual situación había acontecido con el también investigado Manuel Tafur Torres; beneficio indebido que también alcanzaba para la actuación de la investigada Suly Orellana Rojas, a fin de que no apele o apele tardíamente.

**1.3. Tercer hecho.** Referido a la solicitud directa y, alternativamente, aceptación indirecta de dádiva por la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles), que habría realizado Emiliano Ramos Álvarez en su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Junín a Manuel Tafur Torres, quien tenía la calidad de investigado en la Carpeta Fiscal número 1368-2017 como presunto autor del delito de extorsión y encubrimiento personal, en agravio de José Pariona Lucero. Solicitud directa o aceptación indirecta viabilizada a través del abogado Luis Walter Medrano Girón, con el fin de que el juez mencionado declare fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por el referido investigado; además, la fiscal Suly Orellana Rojas también habría aceptado una parte de la referida dádiva solicitada o aceptada por el juez para no apelar la resolución que declaraba fundado el mencionado medio técnico de defensa.

**1.4. Cuarto hecho.** Referido a la solicitud indirecta de donativo por la suma de S/ 90 000 (noventa mil soles), que realizó el exjuez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, Emiliano Ramos Álvarez, a través de los letrados

Henry Villar Herrera y Luis García Robles, quienes, a su vez, transmitieron la solicitud a través del letrado Flavio Meza Hinostroza para que esta solicitud llegara a los investigados José Pariona Lucero (que se encontraba con prisión preventiva como presunto autor del delito de robo agravado), Julio César Rodríguez Aburto (que se encontraba con prisión preventiva, recluso en el penal de Huamancaca, como presunto autor del delito de extorsión) y Jorge Walter Reyes Pérez (que se encontraba con prisión preventiva, recluso en el penal de Huamancaca, como presunto autor del delito de extorsión); estableciéndose de esta forma una cadena de transmisión de la solicitud efectuada por el mencionado exjuez, a través de diferentes abogados, que actuaban como nexos para transmitir la referida solicitud, a fin de que resuelva favorablemente el cese de la prisión preventiva que estos solicitaban ante su despacho, fallo que emitió infringiendo sus deberes funcionales, y que no sería apelado por la fiscal provincial Suly Orellana Rojas, pues el exjuez, antes de la solicitud efectuada, se habría puesto de acuerdo con la referida fiscal para entregarle una parte de la dádiva solicitada, con la finalidad de no apelar la decisión que declaraba fundado el cese de la prisión preventiva, lo que esta última habría aceptado. En ese sentido, la solicitud que efectuó Emiliano Ramos Álvarez era para ambos, es decir, para él, en su actuación como juez, y para ella, en su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

- 1.5. Quinto hecho.** Referido a la aceptación indirecta de donación por la suma de S/ 60 000 (sesenta mil soles) que realizó el exjuez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Emiliano Ramos Álvarez, a través del letrado Paulo Castro Flores, a los investigados Julio César Rodríguez Aburto (que se encontraba procesado por presunto delito de extorsión) y Jorge Walter Reyes Pérez (como presunto autor del delito de extorsión); de este modo, se estableció una cadena de transmisión

de la solicitud efectuada por el referido exjuez para que resuelva favorablemente el cese de la prisión preventiva que le solicitaban.

**1.6. Sexto hecho.** Referido a la solicitud indirecta de donativo por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), que realizó el investigado exjuez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, Emiliano Ramos Álvarez, a través del letrado Henry Villar Herrera, y este, a su vez, transmitió la solicitud a su colega Flavio Meza Hinostroza para que le hiciera conocer al investigado Yuri Vargas Medina, a fin de declarar fundada la eventual excepción de improcedencia de acción que presentaría, al igual como ha sucedido con el investigado Manuel Tafur Torres.

## **II. Auto de prisión preventiva y comparecencia con restricciones**

**Segundo.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, ante el requerimiento del Ministerio Público, emitió pronunciamiento en su Resolución número 14, del trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 5673), amparando parcialmente sus pretensiones; es así que:

- 2.1.** Declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público contra los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Luis Jorge García Robles, Henry Villar Herrera y Suly Luddy Orellana Rojas; en consecuencia, se les dictó la medida de comparecencia con restricciones, sujeta a reglas de conducta y al pago de una caución económica, conforme se indica en dicho auto.
- 2.2.** Dictó medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses contra los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Luis Jorge García Robles, Henry Villar Herrera y Suly Luddy Orellana Rojas.
- 2.3.** Declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado; en consecuencia: **2.3.1.** Fundado contra los investigados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera

Espinal, Paulo César Castro Flores y Fidel Flavio Meza Hinostroza, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y **2.3.2.** Infundado contra los investigados Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto y Yuri Vargas Medina, a quienes se les dictó comparecencia simple.

- 2.4.** Declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país contra los investigados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores, Fidel Flavio Meza Hinostroza, Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto y Yuri Vargas Medina.

### **III. Expresión de agravios**

**Tercero.** Respecto al recurso de apelación del Ministerio Público, el fiscal impugnante, en su recurso de apelación (foja 6142), recurrió los siguientes extremos resolutive de la Resolución número 14:

- 3.1.** Contra el extremo resolutivo número 1, que resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva contra los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Luis Jorge García Robles, Henry Villar Herrera y Suly Luddy Orellana Rojas, y que se les dicte comparecencia con restricciones; a efectos de conseguir su revocatoria y que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los referidos por el plazo de treinta y seis meses o, alternativamente, que se declare nulo el extremo impugnado.
- 3.2.** Contra el extremo resolutivo número 5, que dictó la medida de comparecencia con restricciones, bajo reglas de conducta, contra los investigados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores y Fidel Flavio Meza Hinostroza, a efectos de conseguir la revocatoria del extremo en que el juez de investigación preparatoria desestimó imponer la caución económica solicitada respecto a los investigados Edson Rivera Espinal y Paulo César Castro Flores; por lo que se les debe imponer

una caución económica de S/ 5000 (cinco mil soles) al primero, y de S/ 4000 (cuatro mil soles) el segundo.

- 3.3.** Contra el extremo resolutivo número 6, que resolvió dictar la medida de comparecencia simple contra los investigados Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto y Yuri Vargas Medina, a efectos de que se revoque la decisión y que, reformándola, se les dicte la medida de comparecencia con restricciones.
- 3.4.** Contra el extremo resolutivo número 7, que declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país contra Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores, Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto, Yuri Vargas Medina y Fidel Flavio Meza Hinostroza, a efectos de conseguir la revocatoria de la integridad de este extremo, y que, reformándolo, se declare el impedimento de salida del país de los referidos investigados.
- 3.5.** Respecto al recurso de apelación del investigado Emiliano Arturo Ramos Álvarez, este investigado dirigió su recurso de apelación (foja 6449) contra los siguientes extremos resolutivos de la Resolución número 14:
- 3.5.1.** Contra el extremo resolutivo número 1, que le impuso el pago de una caución económica de S/ 20 000 (veinte mil soles), a efectos de conseguir su revocatoria, para que se le imponga una caución económica de acuerdo con sus ingresos
- 3.5.2.** Contra el extremo resolutivo número 2, que le impuso la medida coercitiva de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses; a efectos de su revocatoria, para que no tenga impedimento de salida del país.

- 3.6.** Respecto al recurso de apelación del investigado Luis Jorge García Robles, este investigado dirigió su recurso de apelación (foja 6462), contra el siguiente extremo resolutivo de la Resolución número 14:
- 3.6.1.** Contra el extremo resolutivo número 1, que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, a efectos de conseguir su revocatoria, para que se le imponga la medida de comparecencia simple.
- 3.7.** Respecto al recurso de apelación del investigado Henry William Villar Herrera, este investigado dirigió su recurso de apelación (foja 6474) contra el siguiente extremo resolutivo de la Resolución número 14:
- 3.7.1.** Contra el extremo resolutivo número 1, que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, sujeta a reglas de conducta impuestas, a efectos de conseguir su revocatoria, para que se le imponga la medida de comparecencia simple.
- 3.8.** Respecto al recurso de apelación de la investigada Zuly Luddy Orellana Rojas, esta investigada dirigió su recurso de apelación (foja 6480) contra el siguiente extremo resolutivo de la Resolución número 14:
- 3.8.1.** Contra el extremo resolutivo número 1, que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, incluidas las reglas de conducta impuestas, a efectos de conseguir su revocatoria, para que se le imponga la medida de comparecencia simple.
- 3.8.2.** Contra el extremo resolutivo número 2, que le impuso la medida coercitiva de impedimento de salida del país, por el plazo de treinta y seis meses, a efectos de conseguir su revocatoria, para que se declare la improcedencia de la misma.
- 3.9.** Respecto al recurso de apelación del investigado Luis Walter Medrano Girón, este investigado dirigió su recurso de apelación

(foja 6493) contra el siguiente extremo resolutivo de la Resolución número 14:

**3.9.1.** Contra el extremo resolutivo número 5, el cual, a su vez, lo circunscribe a la primera parte de la regla de conducta a), esto es:

“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y de presentarse ante la autoridad jurisdiccional el primer día hábil de cada mes a efectos de registrar su firma [...]”

**3.10.** Respecto al recurso de apelación del investigado Edson José Rivera Espinal, este investigado dirigió su recurso de apelación (foja 6503) contra el siguiente extremo resolutivo de la Resolución número 14:

**3.10.1.** Contra el extremo resolutivo número 5, que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, sujeta a reglas de conducta, a efectos de conseguir su revocatoria, para que se le imponga la medida de comparecencia simple.

**3.11.** Respecto al recurso de apelación del investigado Paulo César Castro Flores, este investigado dirigió su recurso de apelación (foja 6525) contra el siguiente extremo resolutivo de la Resolución número 14:

**3.11.1.** Contra el extremo resolutivo número 5, que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, sujeta a reglas de conducta, a efectos de conseguir su revocatoria, para que se le imponga la medida de comparecencia simple.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **IV. Respecto a la prisión preventiva**

**Cuarto.** La prisión preventiva es una institución procesal de relevancia constitucional que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función de la tutela de los fines característicos del proceso —que este

se desarrolle regularmente en función de su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena [BARONA VILAR, Silvia: *Prisión provisional y medidas alternativas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1988, pp. 20 y 21]—.

Así, se tiene, de un lado, que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos, no reviste carácter absoluto —tiene, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones—, pero es de tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes (Sentencia del Tribunal Constitucional Español —en adelante, STCE— 3/1992, del trece de enero); y, de otro lado, precisamente por lo anterior, la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, ii) garantizar una investigación, iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos; y, iv) asegurar la ejecución penal —correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal— [JAUCHEN, Eduardo: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, p. 567].<sup>1</sup>

Conforme a los artículos 255 y 268 del Código Procesal Penal, solo puede dictarse mandato de prisión preventiva a rogación exclusiva del Ministerio Público, ninguna otra parte procesal tiene legitimación para solicitar dicha medida. La información debe desprenderse de los primeros recaudos, si con el desarrollo de la investigación formalizada se reúnen nuevos elementos de convicción; entonces, el Ministerio Público está habilitado para solicitar la prisión preventiva.

## **V. Respecto a la comparecencia con restricciones**

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 1.

**Quinto.** Remitidos a la jurisprudencia sobre el particular, se entiende que la comparecencia con restricciones es:

Aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado —aparte de su comparecencia al juzgado—, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de asegurar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas [...]. En ese sentido, se tiene que, la comparecencia con restricciones no solo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido<sup>2</sup>.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

Conforme a las normas que rigen las medidas de coerción personal, establecidas en el Código Procesal penal, se dictará mandato de prisión preventiva en los casos en que concurran fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, la pena privativa de libertad a imponer sea mayor a los cuatro años (pronóstico de pena) y el peligro de fuga y obstaculización (peligro procesal). De no existir todos estos presupuestos de forma copulativa y en estricta observancia del principio de proporcionalidad, se dictará mandato de comparecencia restrictiva, en los casos en los que pueda evitarse razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

## **VI. Respetto al recurso de apelación**

**Sexto.** El libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer les causó la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y

---

<sup>2</sup> JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Expediente número 0008-2018-8-5001-JS-PE-01. Resolución número 2 del uno de febrero de dos mil veintiuno.

antes de su concesión<sup>3</sup>.

En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 (numeral 1) y 419 (numeral 1) del Código Procesal Penal, que establecen los límites de lo impugnabile como también las opciones procesales de la revisión en segunda instancia (anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

#### **A. Respecto a la variación del requerimiento de prisión preventiva a comparecencia con restricciones, formulado por el Ministerio Público**

**Séptimo.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria indicó, respecto a los seis hechos objeto de investigación, que el Ministerio Público no precisó los graves y fundados elementos de convicción sobre el delito de organización criminal. Conforme al *modus operandi* de dicha organización, se precisó que esta se dedicaría a la comisión de delitos graves de cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, sobre los cuales se adjuntaron elementos de convicción; sin embargo, concluyó que dichos elementos de convicción no son graves, lo cual también alcanza a la imputación de la comisión del delito de organización criminal.

**7.1.** Respecto al primer hecho, se cuestiona que la declaración del colaborador eficaz no se encuentra suficientemente corroborada con los audios ofrecidos, conforme al numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, y que lo actuado por el agente especial no puede ser considerado como elemento de convicción por su falta de confirmatoria judicial, conforme al numeral 7 del artículo 341 del Código Procesal Penal.

**7.2.** Respecto al segundo hecho, se cuestiona que la declaración del colaborador eficaz no se encuentra suficientemente corroborada

---

<sup>3</sup> SALA PENAL TRANSITORIA. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, en la Casación número 1658-2017-Huaura, fundamentos jurídicos 10º al 15º.

con los audios ofrecidos, conforme al numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, pues se advierte una verificación intrínseca de lo delatado, con base en los audios de sus coinvestigados. Tampoco considera ni valora como elemento de convicción, lo actuado por el agente especial, por su falta de confirmatoria judicial, conforme al numeral 7 del artículo 341 del Código Procesal Penal.

- 7.3.** Respecto al tercer hecho, se cuestiona que la declaración del colaborador eficaz no se encuentra suficientemente corroborada con los audios ofrecidos, conforme al numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que no se verifica una corroboración extrínseca de lo declarado, sino una verificación intrínseca de lo delatado, con base en los audios de sus coinvestigados, lo cual no constituye grave y fundado elemento de convicción. Los demás elementos de convicción ofrecidos son de sospecha reveladora y no de sospecha fuerte para dictar medida cautelar de prisión preventiva.
- 7.4.** Respecto al cuarto hecho, se cuestiona que la declaración del colaborador eficaz no se encuentra suficientemente corroborada con los audios ofrecidos, conforme al numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que no se advierte una corroboración extrínseca de lo declarado, sino una verificación intrínseca de lo delatado, con base en los audios de sus coinvestigados, lo cual no constituye grave y fundado elemento de convicción. Tampoco considera ni valora como elemento de convicción lo actuado por el agente especial por su falta de confirmatoria judicial, conforme al numeral 7 del artículo 341 del Código Procesal Penal. Los demás elementos de convicción ofrecidos son de sospecha reveladora y no de sospecha fuerte para dictar medida cautelar de prisión preventiva.

**7.5.** Respecto al quinto hecho, se cuestiona que la declaración del colaborador eficaz no se encuentra suficientemente corroborada con los audios ofrecidos, conforme al numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que no se verifica una corroboración extrínseca de lo declarado, sino una verificación intrínseca de lo delatado con base en los audios de sus coinvestigados, y si bien se advierte ilegalidad en las declaraciones grabadas, estas no pueden ser evaluadas como elementos de convicción graves y fundados. Los demás elementos de convicción ofrecidos son de sospecha reveladora y no de sospecha fuerte para dictar medida cautelar de prisión preventiva.

**7.6.** Respecto al sexto hecho, sostuvo que los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público no son graves y fundados para admitir una prisión preventiva contra Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Suly Luddy Orellana Rojas y Henry William Villar Herrera. En todo caso, los elementos de convicción recabados de este sexto hecho tendrían vinculación con los elementos de convicción de los hechos imputados a los mencionados investigados y, evaluados en conjunto, se admite la existencia de sospecha suficiente para dictar una medida cautelar menos gravosa para aquellos contra quienes se solicita prisión preventiva.

**Octavo.** Frente a ello, el fiscal impugnante refirió que en los seis hechos descritos sí concurre el presupuesto material conocido como *fumus comisi delicti* —esto es, la apariencia del delito—, los hechos imputados tienen existencia y relevancia penal, hay imputación necesaria y concreta respecto al delito de organización criminal. Por otro lado, no se cuestionó la tipicidad penal de los seis hechos, por los delitos de cohecho pasivo específico y cohecho activo específico. Con el propósito impugnatorio de la revocatoria o la nulidad de la recurrida refiere:

- 8.1.** Respecto al primer hecho, el pedido de revocatoria se basa en que los elementos de convicción que, según la errada valoración del juez, no resultan ser graves ni fundados, permitieron corroborar las delaciones del colaborador eficaz respecto a la comisión del delito de cohecho pasivo específico dentro de la organización criminal, sobre la forma como Emiliano Arturo Ramos Álvarez emitió una resolución judicial ilegal a favor del procesado Yuri Vargas Medina para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, a cambio de una dádiva de S/ 25 000 (veinticinco mil soles); los nexos intermediarios entre el juez y el procesado fueron los abogados Luis García Robles y Henry Villar Herrera. El pedido de nulidad se sustenta en que el juez incurrió en graves vicios de motivación, al dejar incontestadas las pretensiones; en ese sentido, su actuación constituye una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y del derecho a la motivación de las resoluciones, pues no valoró en lo más mínimo los graves y fundados elementos de convicción aportados.
- 8.2.** Respecto al segundo hecho, el pedido de revocatoria se basa en que los elementos de convicción que, según la errada valoración del juez, no resultan ser graves ni fundados, permitieron corroborar las delaciones del colaborador eficaz respecto a la comisión del delito de cohecho pasivo específico dentro de la organización criminal, sobre la forma como Emiliano Arturo Ramos Álvarez emitió una resolución judicial ilegal a favor del procesado Manuel Tafur Vargas para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, a cambio de una dádiva de S/ 80 000 (ochenta mil soles); los nexos intermediarios entre el juez y el procesado fueron los abogados Luis Walter Medrano Girón y Edson José Rivera Espinal. El pedido de nulidad se sustenta en que el juez incurrió en graves vicios de motivación, al dejar incontestadas las

pretensiones; en ese sentido, su actuación constituye una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y del derecho a la motivación de las resoluciones (incongruencia omisiva), pues no valoró en lo más mínimo los graves y fundados elementos de convicción aportados.

**8.3.** Respecto al tercer hecho, el pedido de revocatoria se basa en que los elementos de convicción que, según la errada valoración del juez, no resultan ser graves ni fundados, permitieron corroborar las delaciones del colaborador eficaz respecto a la comisión del delito de cohecho pasivo específico dentro de la organización criminal, sobre la forma como Emiliano Ramos Álvarez emitió una resolución judicial ilegal a favor del procesado Manuel Tafur Vargas para declarar fundada su solicitud de excepción de improcedencia de acción, a cambio de una dádiva de S/ 30 000 (treinta mil soles). El pedido de nulidad se sustentó en que el juez incurrió en graves vicios de motivación, al dejar incontestadas las pretensiones; en ese sentido, su actuación constituye una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y del derecho a la motivación de las resoluciones (incongruencia omisiva), pues no valoró en lo más mínimo los graves y fundados elementos de convicción aportados.

**8.4.** Respecto al cuarto hecho, el pedido de revocatoria se basa en que los elementos de convicción que, según la errada valoración del juez, no resultan ser graves ni fundados, permitieron corroborar las delaciones del colaborador eficaz respecto a la comisión del delito de cohecho pasivo específico dentro de la organización criminal, sobre la forma como Emiliano Ramos Álvarez emitió una resolución judicial ilegal y solicitó de forma indirecta una dádiva de S/ 90 000 (noventa mil soles), a través de los abogados Luis García Robles, Henry Villar Herrera y Flavio Meza Hinostroza, a favor de los procesados José Pariona Lucero, Walter Reyes Pérez y Julio

Rodríguez Aburto, declarando fundada la solicitud de cese de prisión preventiva que solicitarían, resolución que no sería apelada por la fiscal Suly Luddy Orellana Rojas, quien aceptó parte de la dádiva solicitada. El pedido de nulidad se sustenta en que el juez incurrió en graves vicios de motivación, al dejar incontestadas las pretensiones; en ese sentido, su actuación constituye una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y del derecho a la motivación de las resoluciones (incongruencia omisiva), pues no valoró en lo más mínimo los graves y fundados elementos de convicción aportados.

- 8.5.** Respecto al quinto hecho, el pedido de revocatoria se basa en que los elementos de convicción que, según la errada valoración del juez, no resultan ser graves ni fundados, permitieron corroborar las delaciones del colaborador eficaz respecto a la comisión del delito de cohecho pasivo específico dentro de la organización criminal, sobre la forma como Emiliano Arturo Ramos Álvarez emitió una resolución judicial ilegal a favor de los procesados Walter Reyes Pérez y Julio Rodríguez Aburto, declarando fundada su solicitud de cese de prisión preventiva en su contra a cambio de una dádiva de S/ 60 000 (sesenta mil soles); el nexo entre el juez y el procesado fue el abogado Paulo Castro Flores. El pedido de nulidad se sustentó en que el juez incurrió en graves vicios de motivación, al dejar incontestadas las pretensiones; en ese sentido, su actuación constituye una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y también del derecho a la motivación de las resoluciones (incongruencia omisiva), pues no valoró en lo más mínimo los graves y fundados elementos de convicción aportados.
- 8.6.** Respecto al sexto hecho, el pedido de revocatoria se basa en que, ante la solicitud indirecta de donativo por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), que realizó el investigado exjuez del Primer Juzgado de

Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, Emiliano Arturo Ramos Álvarez, a través del letrado Henry Villar Herrera, quien, a su vez, transmitió la solicitud a su colega Flavio Meza Hinostroza de que le hiciera conocer al investigado Yuri Vargas Medina, para declarar fundada la eventual excepción de improcedencia de acción que presentaría, al igual como había sucedido con el investigado Manuel Tafur Torres; se tiene que los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público resultan graves y fundados, al concurrir en ellos el requisito de verificación intrínseca reforzada, lo que permitió establecer la comisión del delito de cohecho pasivo específico dentro de la organización criminal e indicó que el juez presentó un argumento erróneo desde el momento en que consideró que estos elementos de convicción son lo mismo que una declaración de un coimputado o un colaborador eficaz. El pedido de nulidad se sustenta en que el juez incurrió en graves vicios de motivación, como la falta de motivación interna del razonamiento, por la invalidez a la que arribó el juez al señalar que estos elementos de convicción tienen el mismo valor que la declaración de un coimputado o un colaborador eficaz. Asimismo, existe un vicio de motivación externa del razonamiento, por cuanto las premisas de las que parte el juez no se confrontaron o analizaron respecto a su validez fáctica o jurídica; además, se presenta motivación aparente, pues no explica en lo más mínimo las razones de su decisión.

**Noveno.** Al respecto, para el dictado de prisión preventiva deben concurrir de manera convergente los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, de tal manera que, si faltase alguno de ellos, el requerimiento debe ser desestimado<sup>4</sup>; de tal modo

---

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE, sentencia del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, recaída en la Casación número 1143-2019-Apurímac; fundamento jurídico 18.

que el juez de garantías, en complemento de su análisis, concluyó que desplegando una interpretación teleológica del artículo 268 de la norma adjetiva penal, si no concurriera el primer presupuesto material, no correspondería examinar o tomar en cuenta los demás presupuestos materiales, lo cual lo restringiría a dictar mandato de comparecencia simple; en ese orden de ideas, si solo concurren el primero y el segundo de los presupuestos argüidos, ameritará evaluar el tercero, relativo al peligro procesal, y tener así la posibilidad de dictar comparecencia restrictiva o, en su defecto, prisión preventiva, según corresponda<sup>5</sup>. Lo que esta Sala Suprema estima acertada la apreciación realizada.

- 9.1.** En ese sentido, conforme a la alzada, al no concurrir el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal, debe declararse infundado el requerimiento de prisión preventiva contra los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Suly Luddy Orellana Rojas, Luis Jorge García Robles y Henry William Villar Herrera, y se dictó una medida cautelar coercitiva menos gravosa, porque si concurren los demás requisitos para su imposición.
- 9.2.** De inicio, indicaremos que la definición de fundado y grave respecto de los elementos de convicción se encuentra señalado en los fundamentos jurídicos 23 y 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de 11 de octubre de 2017; así pues el término "sospecha" significa un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatórios obtenidos en el curso de la investigación criminal, lo que autoriza la decisión de dictar medidas limitativas de derechos; pero, al acuñarse la terminología fundado y grave, que sirve para el dictado de prisión preventiva, resulta ser el grado más intenso de la sospecha, cuya probabilidad es alta en cuanto a la vinculación

---

<sup>5</sup> Sala Penal Permanente, sentencia del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, recaída en la Casación número 1143-2019-Apurímac; fundamento jurídico 21.

del imputado con el hecho punible y encontrarse presente todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad; es decir, existir un alto grado de condena. De ese modo, la justificación que el representante del Ministerio Público, respecto al *fumus comisi delicti* (presupuesto matriz de la prisión preventiva, que dice del principio de intervención indiciaria y opera como condición necesaria para adoptar y mantener la medida), es la utilización de actuaciones procesales procedentes del proceso especial de colaborador eficaz, en curso, y su corroboración; además, de técnicas especiales de investigación (agente especial).

- 9.3.** Así, el numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal establece la regla especial en razón de colaboradores, pues el dicho del aspirante a colaborador eficaz debe estar revestido de otras pruebas que corroboren su versión inculpativa, por ello que son pruebas sospechosas las cuales no pueden estimarse como pruebas autónomas o suficientes para que el juez se ampare en ellas para formar su convicción, más aun en el caso, si dichas declaraciones no han sido pasibles de una contradicción, por ello cuando los testigos de cargo no hayan declarado en el juicio oral pueden utilizarse sus declaraciones siempre y cuando se cumplan tres requisitos<sup>6</sup>: motivo justificado, declaraciones esenciales para la condena y presencia de elementos de compensación (otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante).
- 9.4.** En el caso de autos, se tiene que la sospecha fundada y grave, a criterio de la Fiscalía, se basa en la declaración del aspirante a colaborador eficaz con grabaciones de audio que el mismo realizó, evidentemente coadyuvó en la labor de investigación –de ahí que se haya generado la presente investigación preparatoria- pero no

---

<sup>6</sup> Recursos de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca de 22 de mayo de 2018 y N° 1556-2017/Puno de 1 de octubre de 2018.

para estimarse preponderante para asumir que se está ante una sospecha grave y fundada que justifique la medida de prisión preventiva en contra de sus coprocesados, pues como se indicó en líneas anteriores, se requiere la justificación con otros medios probatorios, es decir, elementos de convicción externos que respalden la versión inculpativa. Menos se podría afirmar como válida la utilización de los elementos de convicción acopiados por el agente especial, técnica especial de investigación contra organizaciones criminales que, conforme a la norma procesal, su aplicación es de carácter imperativo, según el numeral 7 del artículo 341 del Código Procesal Penal, así, no se aprecia de los actuados la formalidad de la vía procedimental (específicamente su confirmatoria judicial). En consecuencia, no se cumple con la exigencia del primer requisito; por ello, resulta acertado el criterio de imponer una medida menos gravosa que sea acorde a los fines de la investigación.

De la confrontación de los fundamentos de la resolución recurrida y los argumentos de impugnación del representante del Ministerio Público, se tiene que los elementos de convicción acopiados para sustentar el pedido de prisión preventiva, se concentran en la delación del colaborador eficaz, lo cual se corrobora con audios en los que constan las grabaciones de los coinvestigados, deviniendo en que no se presenta una corroboración extrínseca de lo declarado y, por ende, no alcanza el nivel de grave y fundado elemento de convicción, conforme al numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, a fin de determinar la imposición de una medida de coerción.

No obstante, teniendo en cuenta la prognosis de una eventual pena privativa de libertad, que resultaría superior a cuatro años, y la concurrencia del peligro de fuga u obstaculización, conforme advirtió el juez superior de investigación preparatoria, se justifica la imposición de

una medida coercitiva de comparecencia con restricciones; por ende, la decisión recurrida en este extremo resulta ceñida a ley.

**Décimo.** En ese mismo sentido, tampoco pueden prosperar las impugnaciones de Luis Jorge García Robles (foja 6462), Henry William Villar Herrera (foja 6474) y Zuly Luddy Orellana Rojas (foja 6480) contra la decisión del juez superior de investigación preparatoria que, variando el requerimiento de prisión preventiva, les impuso la medida de comparecencia con restricciones, y no comparecencia simple que es el propósito de sus respectivas impugnaciones. Así pues, se tiene que:

- 10.1** Respecto a Luis Jorge García Robles, su argumento impugnatorio se basa en que el pedido de requerimiento de prisión preventiva no cumplió con ninguno de los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal; así dice que no se menciona la existencia de elementos de convicción respecto al delito principal (organización criminal) ni que, al momento de fundamentar su requerimiento, no desarrolló ninguno de los elementos objetivos del tipo penal; por tanto, la medida debe ser variada a comparecencia simple. Tampoco cumplió con los presupuestos del peligro procesal, en sus vertientes de fuga y obstaculización, ni justificó el plazo de treinta y seis meses que solicitó.
- 10.2** Respecto a Henry William Villar Herrera, su argumento impugnatorio se basa en que en la investigación preliminar no fue posible obtener razones plausibles para considerar que habría cometido el delito de organización criminal; asimismo, indicó la inexistencia de fuertes y graves elementos de convicción para que se le vincule como autor o partícipe de los hechos materia de incriminación, pues no fue sindicado por el colaborador eficaz.
- 10.3** Respecto a Zuly Luddy Orellana Rojas, su argumento impugnatorio se basa en que no concurre ningún elemento de convicción para que se la vincule al delito de organización criminal y al delito de

cohecho; tampoco concurren elementos de convicción que evidencien que podría influir a sus coinvestigados.

**Decimoprimer.** Al respecto, el juez superior de investigación preparatoria señaló que en los elementos de convicción señalados existe sospecha reveladora de la comisión de los delitos imputados; para tal aseveración se apoyó en los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, que no tienen el nivel de elementos de convicción graves y fundados, sino de elementos de convicción en grado de sospecha reveladora; además, se apoyó jurisprudencialmente en el Proceso número 32-2019-2 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia (fundamento jurídico 2.1). Posición que resulta correcta, a la luz de lo evidenciado en el requerimiento de prisión preventiva.

**11.1** En efecto, de lo anteriormente expuesto, se estima que sí existen elementos de convicción en grado de sospecha reveladora, lo que contrario a la exigencia de sospecha fundada y grave que al momento de imponer una prisión preventiva se requiere. Luego, debe tenerse en cuenta el principio de progresividad de la investigación, pues la imputación necesaria a lo largo del proceso irá formando diferentes grados de desarrollo, de modo que para la formalización y continuación de investigación preparatoria se requiere de sospecha reveladora respecto a los delitos que se imputan. La labor fiscal de averiguación de la verdad, en su curso, determinará, bajo los principios de objetividad, una eventual acusación, o de ser el caso el sobreseimiento. De ahí que los niveles de sospecha por los elementos de convicción, podrán cuestionarse al término de la investigación preparatoria y luego que se formule la acusación correspondiente, de manera oportuna, invocando los medios técnicos de defensa que se

considere conveniente, conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal.

- 11.2** Respecto a la prognosis de pena, los delitos que se imputan a Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Luis Jorge García Robles, Henry Villar Herrera, Suly Luddy Orellana Rojas, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores, Luis Walter Medrano Girón, se circunscriben a los presuntos delitos de organización criminal, cohecho activo específico y cohecho pasivo específico, por lo que, en atención a la normativa sustantiva, dichos delitos en su marco punitivo, la pena mínima a imponerse en una eventual condena, es mayor a los cuatro años, por lo que a todas luces se cumple con el presupuesto que exige la medida de comparecencia con restricciones.
- 11.3** Respecto al peligrosismo procesal, a los antes mencionados se les imputa el delito de organización criminal que por la naturaleza delictiva y las máximas de la experiencia, permiten señalar que es probable que la red criminal busque sustraer a miembros de su organización, es decir, ponen en funcionamiento a la organización criminal para buscar destruir u ocultar elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de los hechos, donde inclusive pueden buscar sustraer a los imputados a su proceso penal; por lo que, en atención a los demás criterios objetivos que fundaron la imposición de la medida se encuentran plenamente acreditadas.
- 11.4** Finalmente, resulta proporcional la imposición de la medida de comparecencia con restricciones pues no existe otro medio menos gravoso que pueda cumplir los fines de la medida coercitiva, que es sujetar al imputado al proceso.

**B. Respecto de la imposición de la medida de comparecencia sin caución económica, formulado por el Ministerio Público**

**Decimosegundo.** Por otro lado, a los imputados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores y Fidel Flavio Meza Hinostroza se les impuso comparecencia con restricciones conforme a lo solicitado por el Ministerio Público; sin embargo, este pedido fue atendido parcialmente, motivando que se impugne solo el extremo en que no se admitió la imposición de una caución económica respecto de los procesados Edson Rivera Espinal y Paulo César Castro Flores. En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que sobre todos los mencionados, no concurre el grado de sospecha fuerte (como para justificar una prisión preventiva) pero sí una sospecha reveladora (que justifica la imposición de un impedimento de salida del país y comparecencia con restricciones). En segundo lugar, en lo que atañe a la caución, debe tenerse en cuenta que su naturaleza es asegurar la presencia del imputado al proceso, para el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas, para lo cual se compromete su patrimonio; sin embargo, para determinar el monto debe tenerse en cuenta las circunstancias que pueden influir en el mayor o menor interés de los procesados para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. De ahí que el riesgo de alejamiento es la clave en esta restricción, por lo que se destaca la naturaleza del delito, su condición económica, su personalidad, antecedentes y la gravedad del daño. En ese sentido, respecto a los antes mencionados se les imputa los delitos de cohecho activo específico y organización criminal, los cuales sí resultan ser delitos graves y además los daños ocasionados lo son; por ello es que se dictaron medidas coercitivas como comparecencia con restricciones en función al riesgo de fuga, pero debe ponderarse los distintos factores tales como condición económica, personalidad y antecedentes de los afectados. Por lo que excluyendo a Luis Walter Medrano Girón y Fidel Flavio Meza Hinostroza respecto de quienes el Ministerio Público no cuestionó la no imposición de caución y circunscribiendo solo respecto

a Edson Rivera y Paulo Castro, de quienes si bien se advierte peligrosismo procesal pero no capacidad económica para poder solventar el pago de una caución, pues como se advirtió de autos se desempeñan como abogados independientes cuya actividad profesional se ha visto mermada por la pandemia, a lo que debe agregarse que el fiscal impugnante no expuso argumento alguno que revierta la justificación del juez para exonerarlos del pago de la caución; por consiguiente, la decisión judicial debe mantenerse en este extremo.

**Decimotercero.** Cabe precisar, respecto a los investigados Edson José Rivera Espinal y Paulo César Castro Flores, en el auto recurrido: se les impuso la medida de comparecencia con restricciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

**13.1** Respecto a Edson José Rivera Espinal, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria estableció lo siguiente: a) elementos de convicción, estos resultan tener el grado de sospecha reveladora, vinculan al encausado con los delitos por los que se le viene investigando (segundo hecho); b) prognosis de pena, una eventual condena por los delitos imputados, conforme a los artículos 317 (organización criminal) 395 (cohecho pasivo específico) y 398 (cohecho activo específico) del Código Penal, supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad. Respecto a la concurrencia de los presupuestos de peligro de fuga y peligro de obstaculización, se tiene lo siguiente: c) peligro de fuga: i) con relación al arraigo domiciliario del investigado, no se cuenta con información objetiva del lugar donde se ubica su domicilio; ii) con relación al arraigo familiar, de los actuados recabados en las diligencias preliminares, no se acredita si el investigado cuenta con familia; iii) con relación al arraigo laboral, el investigado tiene la ocupación de abogado libre y se acredita arraigo laboral; y iv) según su reporte migratorio, el investigado ha tenido múltiples salidas a países como Panamá,

México, Chile, Costa Rica y Colombia, entre los años 2018 a 2021, por lo que existen razones fundadas que prevén la posibilidad de abandonar el país o permanecer oculto; d) la gravedad de la pena, una eventual condena le acarrearía una pena superior a cuatro años; e) la magnitud del daño causado, el comportamiento del investigado quebranta los deberes positivos de todo ciudadano; el investigado, en su condición de abogado, tenía el deber de defender la justicia y no participar en actos de corrupción, no ha tenido, además, la actitud de reparar voluntariamente el daño y, en cambio, ha mostrado una nula disposición de someterse a la persecución penal; f) pertenencia a una organización criminal, en los hechos, evidenció ser miembro de una organización de esta clase y cumplir el rol de colaborador secundario; g) peligro de obstaculización, acorde con el comportamiento procesal del investigado, se advierte que es posible evitar el peligro de obstaculización con la restricción solicitada por el Ministerio Público; y h) duración de la medida: el tiempo que dure el proceso.

**13.2 Respecto a Paulo César Castro Flores**, el Juzgado Superior de investigación preparatoria estableció lo siguiente: a) elementos de convicción, los cuales resultan tener el grado de sospecha reveladora, y vinculan al encausado con los delitos por los que se le viene investigando (quinto hecho); b) prognosis de pena, una eventual condena por los delitos imputados, conforme a los artículos 317 (organización criminal) 395 (cohecho pasivo específico) y 398 (cohecho activo específico) del Código Penal, supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad. Concurrencia de los presupuestos de peligro de fuga y peligro de obstaculización, c) peligro de fuga: i) el investigado no cuenta con arraigo domiciliario, pues carece de documento que lo acredite, más aún

si en la ficha Reniec consigna otra dirección; de igual modo, ii) se desconoce si cuenta con asiento de familia; por otro lado, iii) está acreditado que su ocupación habitual es la de abogado de manera libre, por lo que se acredita arraigo laboral; y iv) no se evidencia la posibilidad de abandonar el país, pues no cuenta con récord migratorio; d) la gravedad de la pena, una eventual condena le acarrearía una pena superior a cuatro años; e) la magnitud del daño causado, el comportamiento del investigado quebranta los deberes positivos de todo ciudadano; el investigado, en su condición de abogado, tenía el deber de defender la justicia y no participar en actos de corrupción; por otro lado, el investigado no ha demostrado tener la voluntad de someterse al proceso; f) pertenencia a una organización criminal, en los hechos, evidencia ser miembro de una organización de esta clase, cumpliendo el rol de colaborador secundario; g) peligro de obstaculización, de acuerdo con el comportamiento procesal del investigado, se advierte que es posible evitar el peligro de obstaculización con la restricción solicitada por el Ministerio Público; y h) duración de la medida, el tiempo que dure el proceso.

**Decimocuarto.** La medida de requerimiento de comparecencia con restricciones, también ha sido impugnada por los mencionados investigados, con el propósito que se les imponga la medida de comparecencia simple, para lo cual alegan:

**14.1** Edson José Rivera Espinal (foja 6503), contra el extremo resolutivo número 5, que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, sujeta a reglas de conducta, en el sentido de que cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario, y que el juzgado valoró de manera errónea los presupuestos para dictar una medida coercitiva, tomando en cuenta el testimonio de un colaborador eficaz que no tiene ningún elemento de

corroboración, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal.

**14.2** Paulo César Castro Flores (foja 6525), contra el extremo resolutivo número 5, que le impuso la medida de comparecencia con restricciones sujeta a reglas de conducta; sostuvo que, en el presente caso, para imponerle la medida de comparecencia con restricciones, el juzgador se limitó a tomar en consideración los elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía, los cuales ni siquiera se enmarcan como sospecha reveladora; por otro lado, para imponerle una comparecencia con restricciones indicó erradamente que carece de arraigo familiar; asimismo, indica que está observando un comportamiento de participación en todas las diligencias y audiencias convocadas, y que se apersonó ante la autoridad fiscal y judicial; por lo que corresponde que se le imponga la medida de comparecencia simple; en ese sentido, considera que las reglas de conducta impuestas son arbitrarias.

**Decimoquinto.** Los argumentos impugnatorios expuestos por los estos dos últimos investigados, deben desestimarse porque no refutan los fundamentos del auto recurrido, en razón de que los elementos de convicción acopiados denotan una sospecha reveladora de la comisión de los delitos que se les imputa, lo que aunado a las demás condiciones reproducidas en el considerando precedente, que evidencian en cada caso la posibilidad de peligro de fuga, hacen que resulte justificada la medida de comparecencia con restricciones impuestas. En efecto, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza, que los involucra como presuntos miembros de una organización criminal. La misma que, atendiendo a las máximas de la experiencia, cuentan con logística suficiente que permite razonadamente inferir que podrían sustraerse de

la acción de la justicia; en consecuencia, la imposición de restricciones se hace en prevención del peligro procesal.

**C. Respecto a la variación del requerimiento de comparecencia con restricciones a comparecencia simple, formulado por el Ministerio Público**

**Decimosexto.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria impuso la medida de comparecencia simple a los investigados Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto y Yuri Vargas Medina, con base en el común argumento de que no se advierte razonablemente que vayan a obstaculizar la investigación y mucho menos que se haya acreditado un peligro de fuga, por lo que corresponde mantenerlos en el proceso con la medida de comparecencia simple. Frente a esta decisión, el representante del Ministerio Público recurrió en recurso de apelación, con el propósito de que sea revocada y reformándola, se les dicte comparecencia con restricciones, que incluya el pago de una caución económica por la existencia de un riesgo razonable y potencial de peligro de obstaculización, posición idéntica a la planteada en su requerimiento, que ya fue analizada por el juzgado, en el sentido que la actividad económica que estos investigados ejercen como medio de vida, se ha visto mermada por la situación creada por la pandemia de la COVID-19. Frente a esto, el representante del Ministerio Público formuló su desacuerdo, pero no expuso argumento alguno con aptitud de revertir la justificación del juez para imponerles la comparecencia simple y exonerarlos del pago de la caución; por consiguiente, la decisión judicial debe confirmarse en este extremo.

**D. Respecto a la medida coercitiva de impedimento de salida del país, solicitada por el Ministerio Público**

**Decimoséptimo.** El Ministerio Público, al amparo del artículo 295 del Código Procesal Penal, solicitó requerimiento de impedimento de salida del país contra los investigados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera

Espinal, Paulo César Castro Flores, Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto, Yuri Vargas Medina y Fidel Flavio Meza Hinostroza; indicó que la medida tiene como fin asegurar la residencia o evitar la fuga de los investigados, y precisó que esta es procedente porque los delitos imputados tienen una penalidad superior a tres años, y la medida resulta proporcional, conforme a los indicios de los delitos cometidos por los investigados, los cuales fueron oralizados en la audiencia respectiva.

**Decimoctavo.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria advirtió que el pedido de requerimiento de impedimento de salida del país no se encuentra debidamente motivado, ya que, se formuló de manera general y sin efectuar una exposición individual por cada investigado, dado que tienen condiciones personales distintas, no motivándose las razones por las que tendría que imponerse dicha medida; si bien los delitos imputados superan los tres años, no se analizó los presupuestos para imponer la medida a partir de un análisis de los artículos 253 y 295 del Código Procesal Penal y la Ley número 27379; por tales razones, declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país. El fiscal recurrente recurrió dicha decisión, vía recurso de apelación, y refirió que se oralizó y explicó el test de proporcionalidad por cada uno de los investigados, tanto en la audiencia como en el requerimiento escrito, por lo que solicitó la revocatoria de este extremo de la resolución y que se declare fundado el pedido de impedimento de salida del país. Compulsados los fundamentos de la resolución recurrida con el argumento impugnatorio del recurso de apelación, no se logró rebatir el fundamento de la recurrida, en la medida que el Ministerio Público no evidenció haber desarrollado en forma individualizada las razones para imponer a estos investigados la medida coercitiva de impedimento de salida del país, dado su carácter de medida limitativa de la libertad individual en relación a la situación personal de cada

procesado; por consiguiente, el extremo resolutivo número 7 de la Resolución número 14 debe confirmarse.

**Decimonoveno.** Por otro lado, los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez y Zuly Luddy Orellana Rojas impugnaron el extremo resolutivo número 2 de la Resolución número 14, que les impuso impedimento de salida del país por treinta y seis meses para cada investigado, quienes argumentaron lo siguiente:

- 19.1.** El investigado Emiliano Arturo Ramos Álvarez fundamentó su recurso de apelación (foja 6449) indicando que en el impedimento de salida del país no existe una adecuación a la norma procesal y no se supera el test de proporcionalidad, en cuanto a su necesidad ni en el plazo fijado; si bien registra movimientos migratorios a diferentes países de Latinoamérica, ello ocurrió cuando era magistrado del Poder Judicial, y los viajes realizados eran con fines académicos, lo que no fue considerado por el juzgado, por lo que no se cumple con los presupuestos que el Código Procesal Penal indica para que proceda el impedimento de salida del país. Agrega que la medida no resulta aplicable por que el recurrente estuvo apersonado, presente y asistió a todas las diligencias judiciales; incluso, cumplió con una detención preliminar por quince días; por consiguiente, resulta errado lo dispuesto por el juzgado, ya que no se acreditó circunstancias o conductas que evidencien un intento sustraerse del proceso penal.
- 19.2.** Por su parte, la investigada Zuly Luddy Orellana Rojas fundamentó su recurso de apelación (foja 6480) contra la Resolución número 14, en el extremo que le impuso la medida coercitiva de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses, pretendiendo su revocatoria, a fin de que se declare la improcedencia de la medida, toda vez que se le imputa la

comisión de delitos por la versión de un colaborador eficaz, que no es corroborada con ningún elemento de convicción externo y no existen indicios de calidad; tampoco explica de qué manera es necesaria la presencia de la recurrente en los actos de investigación propuestos por el Ministerio Público, ni cómo un viaje de promoción de su hija con destino a México puede ser sustento de indicio de fuga.

**Vigésimo.** Respecto a estas impugnaciones, se tiene que de los considerandos que anteceden, ya se tiene una posición de que los elementos de convicción acopiados conllevan asumir la presencia de una sospecha reveladora de la comisión de los delitos imputados, posición sustentada jurisprudencialmente en el Proceso número 32-2019-2 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia (fundamento jurídico 2.1), que justifica el dictado de medidas de impedimento de salida del país para situaciones similares a la actual. Además, ambos recurrentes poseen antecedentes respecto a la facilidad de movilizarse fuera del territorio nacional, conforme se aprecia de sus movimientos migratorios. El presente hecho se encuentra vinculado a una organización criminal, cuyas consecuencias son graves y por ello acarrearán una pena de suma gravedad en relación al tiempo -mayor a los tres años-, como se indicó en líneas anteriores; lo que permite inferir el temor fundado de que los procesados puedan sustraerse de la acción de la justicia; máxime si Zuly Orellana posee facilidades para movilizarse fuera del territorio nacional, pues mantiene un registro migratorio en el año 2019 a México; mientras que Emiliano Ramos evidencia que en el año 2020 solo ingreso al país desde Argentina pero no se evidencia la forma en que pudo salir del territorio nacional, donde inclusive la defensa ofreció en audiencia evitar la prisión preventiva con un impedimento de salida del país. Además de poseer alto peligro de fuga, por lo que es necesario asegurar su presencia con la medida impuesta

al igual que a sus coprocesados sobre quienes recae la medida, pero aminorando el plazo de su vigencia a veinticuatro meses solo en lo que respecta a los recurrentes, en razón que sus respectivos argumentos impugnatorios evidencian un exceso en cuanto a la temporalidad de la medida en comento, resultando este extremo de sus apelaciones en fundado en parte.

**Vigesimoprimero.** Respecto a la apelación interpuesta por el investigado Emiliano Arturo Ramos Álvarez contra el extremo resolutivo número 1, que le impuso el pago de una caución económica de S/ 20 000 (veinte mil soles), en el sentido de que esta no guarda proporcionalidad con su actual situación económica, y que no puede incrementar tal capacidad económica; tal alegación debe desestimarse por la falta de probanza que precisamente evidencie la actual situación económica en que se encontraría este recurrente; motivo por el cual, la recurrida debe confirmarse en este extremo. Así pues, el procesado debe probar positivamente su insolvencia económica, y no limitarse con una mera argumentación, que esta se presenta.

**Vigesimosegundo.** Finalmente, la apelación formulada por el investigado Luis Walter Medrano Girón contra el extremo resolutivo número 5, que a su vez circunscribe a la primera parte de la regla de conducta a), esto es: "La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y de presentarse ante la autoridad jurisdiccional el primer día hábil de cada mes a efectos de registrar su firma [...]"; toda vez que atenta contra su derecho al desenvolvimiento de su profesión de abogado, pues, por razones de su profesión, debe constituirse a lugares cercanos de Huancayo, Huancavelica, Selva Central y Lima, aunado a que es el único sostén económico de su familia. Tal alegación debe desestimarse, ya que la regla de conducta impuesta en modo alguno restringe el desempeño de sus actividades de abogado

litigante; cabe precisar que la regla de conducta cuestionada limita, pero no imposibilita el ejercicio de sus actividades profesionales; máxime si se encuentra investigado por delitos graves –organización criminal– que se vincula con la actividad profesional que desempeña; por consiguiente, este agravio debe desestimarse.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el fiscal superior especializado en delito de corrupción de funcionarios de Junín (foja 6142), Luis Jorge García Robles (foja 6462), Henry William Villar Herrera (foja 6474), Luis Walter Medrano Girón (foja 6493), Edson José Rivera Espinal (foja 6503) y Paulo César Castro Flores (foja 6525); en consecuencia:
- II. **CONFIRMARON** la Resolución número 14, del trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 5673), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que: **1)** declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público contra los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Luis Jorge García Robles, Henry Villar Herrera y Suly Luddy Orellana Rojas; en consecuencia, se les dictó la medida de comparecencia con restricciones; **2)** dictó medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses contra los investigados Luis Jorge García Robles y Henry Villar Herrera; **3)** declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado; en consecuencia: **3.1.)** fundado contra los investigados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores y Fidel Flavio Meza Hinostroza, y **3.2.)** infundado contra los investigados Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio

César Rodríguez Aburto y Yuri Vargas Medina, a quienes se les dictó comparecencia simple; **4)** declaró infundado el requerimiento de salida del país contra los investigados Luis Walter Medrano Girón, Edson Rivera Espinal, Paulo César Castro Flores, Fidel Flavio Meza Hinostroza, Manuel Tafur Torres, Jorge Walter Reyes Pérez, Julio César Rodríguez Aburto y Yuri Vargas Medina; en la investigación que se les sigue por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo específico y cohecho activo específico respectivamente, en agravio del Estado.

- III. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** los recursos de apelación interpuestos por los investigados Emiliano Arturo Ramos Álvarez (foja 6449) y Suly Luddy Orellana Rojas (foja 6480), en consecuencia: **REVOCARON** el extremo del plazo de treinta y seis meses de vigencia de la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, la que reformándola: se les fija el plazo de la medida por veinticuatro meses; **DECLARANDOSE INFUNDADOS** los demás extremos impugnatorios de sus respectivos recursos de apelación.
- IV. ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma